

ARTÍCULO 103

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 103	
Nota preliminar	1-3
I. Reseña general.	4-6
II. Reseña analítica de la práctica	7-41
A. Compatibilidad entre los acuerdos regionales y la Carta	7-8
1. Obligaciones asumidas en virtud de acuerdos regionales en relación con el Artículo 103	7-8
**2. Medidas adoptadas por un organismo regional en relación con el Artículo 103	
B. Compatibilidad entre los tratados internacionales y la Carta	9-38
1. Examen de la cuestión por el Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales	10-21
a) Trigésimo cuarto período de sesiones	10-11
b) Trigésimo quinto período de sesiones	12-13
c) Trigésimo sexto período de sesiones.	14-15
d) Trigésimo séptimo período de sesiones	16-17
e) Trigésimo octavo período de sesiones	18-19
f) Trigésimo noveno período de sesiones.	20-21
2. Examen de la cuestión por la Sexta Comisión de la Asamblea General	22-38
a) Trigésimo cuarto período de sesiones	22-26
b) Trigésimo quinto período de sesiones	27-28
c) Trigésimo sexto período de sesiones.	29-31
d) Trigésimo séptimo período de sesiones	32-33
e) Trigésimo octavo período de sesiones	34-36
f) Trigésimo noveno período de sesiones.	37-38
C. Consecuencias de la incompatibilidad entre un tratado internacional y una norma imperativa de derecho internacional general, en relación con el Artículo 103.	39
D. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia en relación con el Artículo 103.	40-41

Artículo 103

TEXTO DEL ARTÍCULO 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

NOTA PRELIMINAR

1. Durante el período que se examina, el Artículo 103 fue objeto de debates y decisiones por parte de diferentes órganos de las Naciones Unidas en relación con varios temas del programa.

2. El presente estudio, en su reseña analítica de la práctica, sigue la división en cuatro partes principales establecida en los estudios anteriores, a saber:

- a) Compatibilidad entre los acuerdos regionales y la Carta;
- b) Compatibilidad entre los tratados internacionales y la Carta;
- c) Consecuencias de la incompatibilidad entre un tratado internacional y una norma imperativa del derecho internacional general;

d) Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia en relación con el Artículo 103.

Se ha considerado conveniente estudiar por separado los acuerdos regionales y los tratados internacionales porque un Estado Miembro que es parte en un acuerdo regional puede ser también miembro de una organización regional, lo que plantea problemas de procedimiento y de fondo más complejos que los derivados de ser simplemente parte en un acuerdo internacional. Se debe señalar que no existen nuevos acontecimientos con relación a la subsección C.

3. La subsección B trata básicamente de los debates que tuvieron lugar en la Sexta Comisión de la Asamblea General y en el Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales.

I. RESEÑA GENERAL

4. En el período que se examina, el Artículo 103 no se mencionó expresamente en las resoluciones aprobadas por la Asamblea General. Sin embargo, en dos casos la Asamblea General aprobó resoluciones cuyos anexos indican una clara preocupación por la norma de la supremacía de las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en virtud de la Carta con respecto a sus obligaciones derivadas de otros instrumentos internacionales.

5. Así, por ejemplo, el 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General aprobó la Convención internacional contra la toma de rehenes, cuyo texto se encuentra adjunto a la resolución 34/146. El Artículo 14 de la Convención prescribe lo siguiente:

“Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará de modo que justifique la violación de

la integridad territorial o de la independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas”.

6. El 15 de noviembre de 1982 la Asamblea General aprobó la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, cuyo texto se adjunta a la resolución 37/10. Las disposiciones finales de la Declaración dicen, entre otras cosas, lo siguiente:

“... ninguna parte de la presente Declaración se interpretará en el sentido de que de alguna manera menoscaba las disposiciones pertinentes de la Carta o los derechos y obligaciones de los Estados, o el alcance de las funciones y los poderes de los órganos de las Naciones Unidas en virtud de la Carta, en particular los relativos al arreglo pacífico de controversias”.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

A. Compatibilidad entre los acuerdos regionales y la Carta

1. OBLIGACIONES ASUMIDAS EN VIRTUD DE ACUERDOS REGIONALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 103

7. En el caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados*

Unidos de América), *Jurisdicción y admisibilidad*¹, el alegato quinto y último de los Estados Unidos con respecto a la inadmisibilidad de la demanda se basaba en que el proceso de Contadora supuestamente era el método adecuado para la solución de los conflictos que se producían en América Central.

¹ C I J. Reports 1984, pág. 438, párr. 102.

Los Estados Unidos sostenían la opinión de que se trataba de un “acuerdo regional en el sentido del párrafo 2 del Artículo 52 de la Carta” y de que Nicaragua tenía la obligación de agotar ese proceso regional como condición previa para remitir la controversia al Consejo de Seguridad y *a fortiori* a la Corte.

8. La Corte no admitió esos argumentos y sostuvo que²:

“La Corte no considera que el proceso de Contadora, sean cual sean sus ventajas, pueda ser adecuadamente considerado un ‘acuerdo regional’ a los efectos del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas. Además, es también importante tener presente que todos los acuerdos regionales, bilaterales e incluso multilaterales que las partes en el presente caso puedan haber concertado, con respecto a la cuestión de la solución de las controversias o a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, deben sujetarse siempre a lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta...”

“A la luz de cuanto antecede, la Corte no puede aceptar ni la existencia de ningún requisito de agotamiento previo o de procesos regionales de negociación como una condición previa para que la Corte entienda de la solicitud de Nicaragua y adopte una decisión judicial a su debido tiempo con respecto a las tesis de las Partes en el caso”.

****2. MEDIDAS ADOPTADAS POR UN ORGANISMO REGIONAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 103**

B. Compatibilidad entre los tratados internacionales y la Carta

9. En el período que se examina el Artículo 103 siguió siendo objeto de comentarios en relación con el examen del proyecto de tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas³.

1. EXAMEN DE LA CUESTIÓN POR EL COMITÉ ESPECIAL PARA MEJORAR LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE LA NO UTILIZACIÓN DE LA FUERZA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

a) *Trigésimo cuarto período de sesiones*

10. En el período de sesiones de 1979 del Comité Especial (trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General)⁴, el representante de la Unión Soviética presentó el artículo III del proyecto soviético de tratado mundial⁵, que dice lo siguiente:

“Ninguna distribución del presente Tratado afectará a los derechos y obligaciones de los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y de tratados y acuerdos concertados por ellos anteriormente”.

² *Ibid.*, págs. 440 y 441, párrafos 107 y 108.

³ Véase el presente *Suplemento*, párrafos 8 a 23 del estudio sobre el Artículo 103.

⁴ Véase A G (34), Suplemento No. 41 (A/34/41).

⁵ A/AC.193/L.3; reproducido en *ibid.*, pág. 65.

El mismo representante expresó la opinión⁶ de que un importante criterio de la legitimidad de cualquier documento internacional que se apruebe en el proceso de desarrollar y especificar las disposiciones de la Carta ha de ser la compatibilidad de su contenido con las obligaciones fundamentales emanadas de la Carta, como se sigue claramente del Artículo 103.

11. En el mismo período de sesiones del Comité Especial se expresó la opinión⁷ de que todo posible tratado sobre la no utilización de la fuerza sería menos solemne que la Carta en cuanto a su alcance político y que, además, desde un punto de vista estrictamente jurídico, dicho tratado estaría subordinado jerárquicamente a la Carta en virtud del Artículo 103. Se expresó asimismo la opinión⁸ de que la elaboración de un nuevo tratado sobre el principio del no uso de la fuerza que se apartara de la Carta en algún aspecto tendría consecuencias aún peores. Prescindiendo del hecho de que, con ello, se violaría el procedimiento de enmienda previsto en la Carta, sin producir un efecto jurídicamente válido en vista de lo dispuesto en el Artículo 103, se causaría un interminable desconcierto en cuanto a los regímenes jurídicos que regirían las esferas críticas a que se refería el párrafo 4 del Artículo 2 y, además, se sumirían en la confusión las normas relativas al derecho inherente de legítima defensa y a todo el mecanismo de seguridad colectiva.

b) *Trigésimo quinto período de sesiones*

12. En el período de sesiones de 1980 del Comité Especial⁹, el representante de Francia dijo¹⁰ que, a juicio de su delegación, un nuevo instrumento en el que se prohibiera la utilización de la fuerza probablemente no fortalecería la autoridad ni la eficacia del principio establecido en el párrafo 4 del Artículo 2, ya que no tendría el alcance político solemne de la Carta —que era un instrumento universal y obligatorio— ni la categoría jurídica que le correspondía en virtud del Artículo 103 en la jerarquía de las normas del derecho internacional. Expresó también la opinión¹¹ de que, con respecto a la cuestión de volver a formular un principio concreto de la Carta mediante la adición o la supresión de algún elemento, hacerlo constituiría una desviación del método de revisión establecido en la propia Carta y no tendría efecto jurídico alguno, con arreglo a las disposiciones del Artículo 103.

13. En el mismo período de sesiones el representante de la Unión Soviética declaró¹² que la pretensión de algunos Estados de que el proyecto de tratado socavaría la Carta constituía una distorsión deliberada de la situación real y que, en realidad, una medida encaminada al ulterior desarrollo de un principio de la Carta no podía contradecir ni debilitar ese principio ni toda la Carta. Subrayó también¹³ que, aunque existiese dicha posibilidad, en virtud del Artículo 103 de la Carta prevalecería la obligación asumida por los Estados en virtud de dicho instrumento.

⁶ A G (34), Suplemento No. 41 (A/34/41), párr. 113.

⁷ *Ibid.*, párr. 50.

⁸ *Ibid.*, párr. 51.

⁹ Véase A G (35), Suplemento No. 41 (A/35/41).

¹⁰ *Ibid.*, párr. 74.

¹¹ *Ibid.*, párr. 74.

¹² *Ibid.*, párr. 169.

¹³ *Ibid.*, párr. 169.

c) *Trigésimo sexto período de sesiones*

14. En el período de sesiones de 1981 del Comité Especial¹⁴ el representante de Francia¹⁵ expresó la opinión de que, con respecto a la propuesta soviética, un tratado sobre la no utilización de la fuerza tendría un valor dudoso, dado que estaría subordinado a la Carta, de conformidad con el Artículo 103, y carecería con toda seguridad del carácter universal de la Carta.

15. En el mismo período de sesiones el representante de la Unión Soviética¹⁶ declaró que el principio de no utilización de la fuerza estaba expresado en la Carta en términos generales, lo que había dado pie para que algunos Estados, recurriendo a diversos ardides, lo soslayaran, lo distorsionaran e incluso, en algunos casos, justificaran el uso ilegal de la fuerza armada, y que la propuesta de la Unión Soviética tenía por objeto excluir toda vaguedad y eliminar la posibilidad de que se soslayara esa obligación fundamental y se eludiera su estricta observancia.

d) *Trigésimo séptimo período de sesiones*

16. En el período de sesiones de 1982 del Comité Especial¹⁷, el Grupo de Trabajo examinó la versión revisada de un documento de trabajo¹⁸ que había sido presentado en la sesión precedente por las delegaciones de Benin, Chipre, Egipto, la India, el Iraq, Marruecos, Nepal, Nicaragua, el Senegal y Uganda¹⁹. El párrafo 15 del documento de trabajo dice lo siguiente²⁰:

“La reafirmación de que la aplicación del principio de la buena fe en la marcha de las relaciones internacionales así como el respeto de las obligaciones que dimanar de los tratados, válidos en virtud de principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional, y de plena conformidad con el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, contribuyen a crear un ambiente de confianza necesario para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza”.

17. En el curso de las deliberaciones sobre el párrafo, se expresó la opinión²¹ de que tenía la ventaja sobre el artículo III del proyecto soviético de tratado mundial²² de mencionar el Artículo 103 de la Carta, que varias delegaciones consideraban esencial.

e) *Trigésimo octavo período de sesiones*

18. En el período de sesiones de 1983 del Comité Especial²³, se expresó la opinión²⁴, con respecto a la idea de redac-

tar un tratado sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, de que, aunque el Artículo 103 de la Carta seguiría aplicándose, no bastaría forzosamente como medio práctico de evitar la confusión derivada de la existencia de un nuevo tratado paralelo a la Carta.

19. En el mismo período de sesiones algunos de los representantes que se oponían a la elaboración de un tratado dijeron²⁵ que no descartaban la posibilidad de que se elaborara una declaración a ese respecto.

f) *Trigésimo noveno período de sesiones*

20. En el período de sesiones de 1984 del Comité Especial²⁶ se señaló²⁷, en cuanto a la cuestión de la compatibilidad del proyecto de tratado mundial con las disposiciones pertinentes de la Carta, que la conclusión de ese tratado en forma de un instrumento jurídico internacionalmente vinculante reafirmaría, especificaría y elaboraría aún más el principio de no utilización de la fuerza establecido en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. La autoridad de la Carta incluso se reforzaría, y se recordó²⁸ a ese respecto que los países cuyas delegaciones habían aducido argumentos relativos a la presunta incompatibilidad del tratado propuesto con la Carta y la posibilidad de que ésta se viera debilitada o socavada habían estado dispuestos a incluir el principio de no utilización de la fuerza en acuerdos bilaterales o en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, sin presentar los argumentos mencionados.

21. En el mismo período de sesiones, las delegaciones opuestas a un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza²⁹ señalaron que el principio de no utilización de la fuerza ya se había consagrado en la Carta, que era un tratado verdaderamente universal cuyo valor solemne no podía superar ningún nuevo instrumento y al cual estaban supeditados todos los demás tratados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 103. Se indicó además³⁰ que la repetición de las disposiciones pertinentes de la Carta en este caso no agregaría nada a la legislación existente sino más bien sugeriría que dos tratados son mejores que uno, con lo cual se socavaría la norma de *pacta sunt servanda*, se pondría en tela de juicio la validez actual de la formulación original del principio y se comprometería la autoridad de la Carta en su totalidad. Si, por otro lado el tratado se desviara de la Carta, la modificaría indirecta y legalmente. Crearía asimismo un régimen paralelo que daría lugar a interpretaciones divergentes de ese instrumento.

2. EXAMEN DE LA CUESTIÓN POR LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

a) *Trigésimo cuarto período de sesiones*

22. En el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1979, la Sexta Comisión examinó

¹⁴ Véase A G (36), Suplemento No. 41 (A/36/41).

¹⁵ *Ibid.*, párr. 146.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 155.

¹⁷ Véase A G (37), Suplemento No. 41 (A/37/41), párr. 396.

¹⁸ A/AC.193/WAG/R.2/Rev.1; reproducido en A G (36), Suplemento No. 41 (A/36/41), págs. 70, 73.

¹⁹ A G (36), Suplemento No. 41 (A/36/41), párr. 259.

²⁰ *Ibid.*, pág. 73.

²¹ A G (37), Suplemento No. 41 (A/37/41), párr. 497.

²² *Ibid.*

²³ Véase A G (38), Suplemento No. 41 (A/38/41).

²⁴ *Ibid.*, párr. 34.

²⁵ *Ibid.*, párr. 35.

²⁶ Véase A G (39), Suplemento No. 41 (A/39/41).

²⁷ *Ibid.*, párr. 27.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*, párr. 33.

³⁰ *Ibid.*

del 12 al 23 de octubre³¹ el informe del Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales³².

23. Durante el debate el representante de la Unión Soviética declaró³³ que el tratado mundial propuesto sobre la no utilización de la fuerza no estaba en modo alguno destinado a modificar la Carta, sino a concretar más la obligación general de no utilizar la fuerza, teniendo en cuenta sobre todo la aparición de las armas nucleares y el peligro especial de la utilización de las fuerzas armadas en las circunstancias presentes. Recordó que el proyecto de tratado³⁴ prescribía específicamente que los derechos y obligaciones de sus signatarios dimanantes de la Carta y de los acuerdos anteriores en armonía con los propósitos y principios de la Carta no se verían afectados. El representante de México³⁵ expresó la opinión de que una disposición de ese tipo podía ser una válvula de escape contraria a la Carta y podía incluso interpretarse en el sentido de que cualquier derecho reconocido en la Carta podía ser defendido con el uso de la fuerza.

24. El representante de los Estados Unidos declaró³⁶ que un tratado sobre la no utilización de la fuerza debe ser igual a la Carta o diferente de ella; si es diferente, constituía una enmienda que no se ajustaba a las exigencias del Artículo 109, por no mencionar los conflictos que planteaba con la cláusula de la supremacía. La misma opinión fue sostenida por el representante de Francia³⁷, el cual añadió³⁸ que habría mayores peligros en la hipótesis mucho más verosímil de que el nuevo tratado no entrase en vigencia o entrase en vigencia con reservas que afectasen su alcance para un número limitado de Estados, quedando excluidos algunos de los países cuyas posiciones jurídicas tenían gran repercusión.

25. Con referencia al artículo III del proyecto de tratado³⁹, el representante de China expresó la opinión de que el artículo no era aceptable porque las superpotencias habían suscrito con algunos países “supuestos tratados de amistad y cooperación que, en realidad, son pactos militares de agresión y tratados injustos y esclavizantes”⁴⁰.

26. En el mismo debate, el representante del Pakistán⁴¹ señaló que el principio de no utilización de la fuerza y su corolario eran *jus cogens* no sólo en virtud de la aplicación del Artículo 103 de la Carta, sino también porque habían pasado a ser normas del derecho internacional consuetudinario reconocidas por la comunidad internacional.

b) Trigésimo quinto período de sesiones

27. En el trigésimo quinto período de sesiones (1980), la Sexta Comisión examinó⁴² el informe del Comité Especial

³¹ A/C.6/34/SR.16 a 25.

³² A G (34), Suplemento No. 41 (A/34/41).

³³ A/C.6/34/SR.17, párr. 18.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ A/C.6/34/SR.18, párr. 18.

³⁶ *Ibid.*, párr. 27.

³⁷ A/C.6/34/SR.20, párr. 19 (*in fine*).

³⁸ *Ibid.*, párr. 20.

³⁹ *Ibid.*, párr. 34.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ A/C.6/34/SR.22, párr. 8.

⁴² A/C.6/35/SR.26 a 40.

para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales⁴³. Con respecto al tratado mundial propuesto sobre la no utilización de la fuerza y a su repercusión en el Artículo 103, muchos de los argumentos presentados⁴⁴ eran similares a los intercambiados en el período de sesiones anterior.

28. Se debe señalar, sin embargo, que el Artículo 103 fue invocado por el representante del Reino Unido⁴⁵ en el sentido de que no podía ser sustituido por “ningún otro presunto derecho superior”, sea que lleve el calificativo de “socialista” u otro que responda a una ideología determinada.

c) Trigésimo sexto período de sesiones

29. En el trigésimo sexto período de sesiones (1981), la Sexta Comisión examinó⁴⁶ el informe del Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales⁴⁷.

30. Con respecto al tratado mundial propuesto sobre la no utilización de la fuerza y las objeciones hechas contra él sobre la base del Artículo 103, el representante de la Unión Soviética⁴⁸ se refirió al Artículo 103 de la Carta como una indicación de que “la idea de elaborar un tratado mundial se ajusta, pues, a una práctica que se ha seguido desde hace mucho en las Naciones Unidas”.

31. Las delegaciones que se oponían a la propuesta soviética alegaron argumentos similares⁴⁹ a los intercambiados en los períodos de sesiones anteriores. En respuesta al argumento de que el principio de la no utilización de la fuerza tenía que ser más elaborado⁵⁰, el representante de los Países Bajos expresó la opinión⁵¹ de que las declaraciones adoptadas ya por la Asamblea General contenían suficientes previsiones al respecto.

d) Trigésimo séptimo período de sesiones

32. Durante el debate en la Sexta Comisión celebrado en el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General (1982)⁵² sobre el informe del Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales⁵³ en relación con el tratado mundial propuesto sobre la no utilización de la fuerza, otros

⁴³ A G (35), Suplemento No. 41 (A/35/41).

⁴⁴ Para las declaraciones formuladas por los representantes de la Unión Soviética, véase A/C.6/35/SR.26, párr. 14; los Estados Unidos, *ibid.*, párr. 29; China, A/C.6/35/SR.27, párr. 14; Francia, A/C.6/35/SR.31, párr. 6. Véanse también las declaraciones hechas por los representantes del Pakistán, A/C.6/35/SR.29, párr. 55, y Bélgica, A/C.6/35/SR.30, párr. 48.

⁴⁵ A/C.6/35/SR.32, párr. 17.

⁴⁶ A/C.6/36/SR.2, 7 a 16, SR.16; 21, y 27 a 29.

⁴⁷ A G (36), Suplemento No. 41 (A/36/41).

⁴⁸ A/C.6/36/SR.7, párr. 2; véanse también las declaraciones formuladas por los representantes de Argelia, A/C.6/36/SR.10, párr. 2; República Socialista Soviética de Ucrania, A/C.6/36/SR.14, párr. 48, y Guyana, A/C.6/36/SR.15, párr. 27.

⁴⁹ Véanse también las declaraciones hechas por los representantes de los Estados Unidos, A/C.6/36/SR.9, párr. 16; China, A/C.6/36/SR.10, párr. 53; Japón, A/C.6/36/SR.13, párr. 13, y Francia, A/C.6/36/SR.14, párr. 62.

⁵⁰ Véase el párr. 20 *supra* y las notas correspondientes.

⁵¹ A/C.6/36/SR.10, párr. 11.

⁵² A/C.6/37/SR.31 a 40, 51 y 57.

⁵³ A G (37), Suplemento No. 41 (A/37/41).

instrumentos que incorporaron ese principio fueron propuestos⁵⁴ por diez países no alineados⁵⁵ y por otros Estados⁵⁶.

33. En la 33a. sesión de la Sexta Comisión, el representante de China expresó la opinión⁵⁷ de que, de aprobarse un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza, “habrá que hacer hincapié en que los Estados tendrán que cumplir las obligaciones derivadas de tratados o convenios acordes con los principios generalmente aceptados del derecho internacional y conformes al Artículo 103 de la Carta”.

e) *Trigésimo octavo período de sesiones*

34. En el trigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General (1983) la Sexta Comisión examinó⁵⁸ el informe del Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales⁵⁹.

35. En el curso del debate el representante de Chipre expresó la opinión⁶⁰ de que “otros elementos del principio de la no utilización de la fuerza [eran] ... la aplicación del principio de la buena fe y del cumplimiento de las obligaciones de los tratados con arreglo a los principios y las reglas generalmente reconocidos del derecho internacional de conformidad con el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas”.

36. Con referencia a los propósitos (párrafo 1 del Artículo 1) y principios (Artículo 2) de las Naciones Unidas con respecto a la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, el representante del Reino Unido señaló⁶¹ que “el coronamiento de este sistema” estaba en el Artículo 103.

f) *Trigésimo noveno período de sesiones*

37. En su período de sesiones de 1984 la Sexta Comisión examinó⁶² el informe del Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales⁶³.

38. En el curso del debate se hicieron pocas referencias al Artículo 103. El representante de la Unión Soviética, sin embargo, expresó la opinión de que el argumento de que un tratado mundial crearía un régimen paralelo era “absurdo”

puesto que la propia Carta disponía que “en caso de conflicto, entre las obligaciones contraídas en virtud de la Carta y las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta”⁶⁴.

C. Consecuencias de la incompatibilidad entre un tratado internacional y una norma imperativa de derecho internacional general, en relación con el Artículo 103

39. El principio de la supremacía de una norma imperativa de derecho internacional general sobre un tratado, reafirmado en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales, fue respaldado por la Sexta Comisión al examinar el informe de la Comisión de Derecho Internacional⁶⁵.

D. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia en relación con el Artículo 103

40. En su período de sesiones de 1982, la Sexta Comisión examinó⁶⁶ el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones⁶⁷ y en particular los proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

41. Con respecto al proyecto del artículo 30 aprobado por la Comisión⁶⁸, un representante expresó la opinión de que el Artículo 103 era de tal índole que se aplicaba a las organizaciones internacionales⁶⁹. Se señaló asimismo que cabía preguntarse si era razonable afirmar categóricamente que en el caso de las organizaciones internacionales, en su mayoría integradas por Estados Miembros de las Naciones Unidas, no se aplicarían las disposiciones del Artículo 103 de la Carta respecto de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Obviamente no podía aceptarse la posibilidad de que ciertas disposiciones de un tratado no se admitieran para Estados Miembros de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 103 de la Carta y sí para las organizaciones internacionales, simplemente porque el Artículo 103 no se les aplicaba⁷⁰.

⁵⁴ Véanse, sin embargo, las declaraciones formuladas por el representante de Francia, A/C.6/37/SR.35, párr. 27, y los Estados Unidos, A/C.6/37/SR.36, párr. 11.

⁵⁵ A G (37), Suplemento No. 41 (A/37/41), párr. 9.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 11.

⁵⁷ A/C.6/37/SR.33, párr. 22.

⁵⁸ A/C.6/38/SR.12 a 20 y 57.

⁵⁹ A G (38), Suplemento No. 41 (A/38/41).

⁶⁰ A/C.6/38/SR.14, párr. 48.

⁶¹ A/C.6/38/SR.18, párr. 17.

⁶² A/C.6/39/SR.12 a 19, 58, 60 y 61, y 63.

⁶³ A G (39), Suplemento No. 41 (A/39/41).

⁶⁴ A/C.6/39/SR.17, párr. 78.

⁶⁵ Para el informe de la Comisión de Derecho Internacional, véase A G (34), Suplemento No. 10 (A/34/10); A G (35), Suplemento No. 10 (A/35/10); A G (36), Suplemento No. 10 (A/36/10), y A G (37), Suplemento No. 10 (A/37/10); para las deliberaciones en la Sexta Comisión, véase A/C.6/34/SR.38, A/C.6/35/SR.25, A/C.6/36/SR.36 y A/C.6/37/SR.37.

⁶⁶ A/C.6/39/SR.37 a 52 y 63.

⁶⁷ A G (37), Suplemento No. 10 (A/37/10).

⁶⁸ *Ibid.*, pág. 80.

⁶⁹ A/C.6/37/SR.40, párr. 8.

⁷⁰ A/C.6/37/SR.45, párr. 57.